



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-010-2014 01116 00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	MARTHA ELENA OCAMPO S
Demandado	OLGA MARIA PINEDA HERRERA y otros
Asunto	Cúmplase lo resuelto Superior, requiere recurrentes en revisión

Cúmplase lo resuelto por la SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, en providencia de 9 de agosto 2021, por medio de la cual resolvió el recurso de revisión presentado por Juan Carlos Pineda Herrera, Olga María Pineda Herrera-en nombre propio y en la condición de curadora general de Tomás Eduardo Pineda Herrera-, y Luz Elena Pineda Herrera en la condición de curadora general de Óscar de Jesús Pineda Herrera, en contra de la sentencia emitida por este Juzgado el 7 de septiembre de 2016, cuya resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de pertenencia tramitado bajo el radicado 05001-31-03-010-2014-01116, únicamente respecto de lo actuado en relación con Olga María Pineda Herrera, Tomás Eduardo Pineda Herrera, Óscar de Jesús Pineda Herrera y Juan Carlos Pineda Herrera, con posterioridad al auto de admisión de la demanda.”

Así las cosas, se tiene que el recurso de revisión se propuso con base en la causal 7ª del artículo 355¹, por lo cual debe el Despacho actuar bajo los postulados del canon 359 *ibídem*, en tanto dispone que *“(S)i la Corte o el tribunal encuentra fundada (...) la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.”* Luego, lo anterior debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P, en punto a que *“(C)uando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del*

¹ Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por tanto, para rehacer la actuación, han de tenerse por notificados, vía conducta concluyente, los señores Olga María Pineda Herrera, Tomás Eduardo Pineda Herrera, Óscar de Jesús Pineda Herrera y Juan Carlos Pineda Herrera, a quienes se les concede el término de tres (03) días para retirar los anexos de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado (artículo 91 C.G.P)

Finalmente, por Secretaría se procederá a dar reingreso a este proceso en el software de siglo XXI e igualmente a expedir oficio para la cancelación de la inscripción ordenada por el respetado Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Civil 010 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad72b10c7e4ec3dbbf3c7981094046706b8283b50bf80aa4d355689f406172

98

Documento generado en 08/09/2021 04:13:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**